

ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE PRONUNCIA CON RESPECTO DE LA VERIFICACIÓN REALIZADA A LOS CRITERIOS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GENERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES Y AYUNTAMIENTOS, QUE PRESENTÓ EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 135, FRACCIÓN XIX, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO.

### ANTECEDENTES



- I. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual fueron reformados, adicionados y derogados diversos preceptos de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en materia política-electoral, de igual forma el 06 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución en cita.
- II. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, aprobada por el H. Congreso de la Unión el 15 de mayo de 2014, legislación que presenta su última reforma el 13 de abril de 2020.
- III. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la **Ley General de Partidos Políticos**, aprobada por el H. Congreso de la Unión el 15 de mayo de 2014, legislación que presenta su última reforma el 13 de abril de 2020.
- IV. El 26 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 607 por medio del cual se reforman artículos de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**, la cual presenta su última reforma el 27 de agosto de 2020.
- V. El 30 de junio de 2014 dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 613 por medio del cual se expide la **Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí**, la cual fue reformada por Decretos 0653, de fecha 31 de mayo de 2017; Decreto 0658, de fecha 10 de junio de 2017, Decreto 0644, de fecha 24 de marzo de 2020 y decreto 0680 de fecha 29 de mayo de 2020.
- VI. El 07 septiembre de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo número INE/CG661/2016, mediante el cual aprueba el **Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral**, normativa que presento su última reforma el 08 de julio de 2020.
- VII. El 30 de junio de 2020, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 703 por medio del cual se expide la **Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí**, abrogando la que se encontraba en vigor, misma que fue expedida mediante Decreto 613, y publicada el 30 de junio de 2014 en el Periódico Oficial del Estado.

- VIII. El 05 de octubre de 2020, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el expediente 164/2020 de la Acción de Inconstitucionalidad promovida por el Partido del Trabajo, determinando en sus puntos resolutiveos lo siguiente:

***“PRIMERO.** Es parcialmente procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.<sup>1</sup>*

***SEGUNDO.** Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 55, fracciones IV y V, 56, 285, 312, párrafo primero, fracción IV, 316, fracción I, 317, párrafo primero, 387, 400, 410, párrafo primero, 411, fracciones I y II, 434, fracción VI, y 444, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante el Decreto 0703, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil veinte, en términos del considerando cuarto de esta decisión.*

***TERCERO.** Se declara la invalidez del Decreto 0703 por el que se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil veinte, en atención al considerando séptimo de esta determinación.*

***CUARTO.** La declaratoria de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso del Estado de San Luis Potosí, dando lugar a la reviviscencia de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante el Decreto Legislativo Número 613, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil catorce, en la inteligencia de que la consulta respectiva y la legislación correspondiente deberán realizarse y emitirse, a más tardar, dentro del año siguiente a la conclusión del proceso electoral en el Estado, cuya jornada electoral habrá de celebrarse el domingo seis de junio de dos mil veintiuno, tal como se precisa en el considerando octavo de esta ejecutoria.*

***QUINTO.** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial ‘Plan de San Luis’, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”*

- IX. Con fecha 15 de octubre del año en curso, mediante el oficio número PRESIDENCIA/LXII-III/043/2020, el cual fue recibido en la Oficialía de Partes de este Consejo el día de su emisión, el Congreso del Estado, por conducto de la Diputada Vianey Montes Colunga, Presidenta de la Directiva del H. Congreso del Estado, informó a este organismo electoral de la notificación que le fuera efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de los puntos resolutiveos de la sentencia en la Acción de Inconstitucionalidad dictada dentro del expediente 164/2020, misma que fue recibida en ese órgano legislativo con fecha 13 de octubre del año que transcurre.

<sup>1</sup> <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=272697>

- X. El 30 de septiembre de 2020, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó el acuerdo por medio del cual se admite el Calendario Electoral Local para el Proceso Electoral 2020-2021, presentado por la Secretaría Ejecutiva del Consejo; en el cual estableció el 15 de octubre de 2020, como fecha límite para que los partidos políticos entreguen al Consejo los criterios para garantizar la paridad entre los géneros en todas sus dimensiones en candidaturas a diputaciones y Ayuntamientos, asimismo, El 20 de octubre de la presente anualidad el Pleno del citado Organismo Electoral ratificó el Calendario Electoral antes referido.
- XI. El 19 de octubre de 2020, se emitió un oficio número **CEEPAC/PRE/SE/1034/2020**, por parte del Consejo con destinatario el Partido Político en mención, mediante el cual se le requería para que remitiera a este Organismo los criterios para garantizar la paridad entre los géneros en todas sus dimensiones en candidaturas a diputaciones y ayuntamientos; otorgándose un término de 48 horas contadas a partir de la notificación del oficio de referencia.
- XII. El 20 de octubre de 2020, el **Partido de la Revolución Democrática**, presentó ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, escrito mediante el cual describe lo siguiente:

[...]

**CONSIDERANDO**

[...]

XVI. *Que el artículo 3, párrafos 4 y 5 de la Ley General de Partidos Políticos, establece que cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladoras y legisladores federales y locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros; y en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.*

XVII. *Que según lo establecido por los artículos 233, párrafo 1; y 234, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la totalidad de solicitudes de registro de las candidaturas a diputadas y diputados que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros, y en las listas de representación proporcional se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.*

[...]

XX. *Que el artículo 8, inciso e) del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, dispone:*

*Artículo 8. Las reglas democráticas, que rigen la vida interna del Partido sujetarán a los siguientes principios básicos:*

*(...)*

*e) El Partido garantizará la paridad de género vertical y horizontal, tanto en los órganos de dirección y representación en todos sus niveles, así como en los órganos previstos en el artículo 43 de la Ley General de Partidos Políticos.*

*Dicha regla se aplicará en la integración de las listas de candidaturas a los cargos de elección popular por representación proporcional, asegurando que en cada bloque de dos haya uno de género distinto y de manera alternada, respetando el orden de los géneros del primer bloque hasta completar la lista correspondiente.*

*En las listas de candidaturas de representación proporcional por circunscripciones en el ámbito federal, éstas no podrán ser encabezadas por más de tres personas de un mismo género.*

*Para el caso de las entidades federativas donde las listas de candidaturas de representación proporcional se delimiten por circunscripciones, se atenderá el caso específico de cada entidad garantizando la paridad horizontal y vertical, no pudiendo encabezar un mismo género en su totalidad.*

En el caso de la integración de candidaturas de mayoría relativa a los cargos de elección popular donde su designación se realice a través de métodos electivos directos e indirectos, se deberán establecer segmentos por nivel de competitividad y prioridad, garantizando la citada paridad en cada uno, mismos que serán notificados por Direcciones Estatales Ejecutivas y, en su caso, por la Dirección Nacional Ejecutiva, cumpliendo con los criterios que establezca el órgano electoral local.

Se entenderá por métodos electivos directos la votación universal directa libre y secreta en urnas de aquellas personas afiliadas al Partido que integren el listado nominal; y por método electivo indirectos la votación en los consejos electivos que correspondan de las consejerías presentes.  
[...]

**RESUELVE**  
[...]  
**CAPÍTULO UNICO**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

[...]

**Artículo 2.** Los presentes criterios tienen por objeto impulsar, regular, proteger, fomentar y hacer efectivo el derecho de igualdad de trato y oportunidades entre hombres y mujeres, en materia electoral, a través del establecimiento de criterios sobre paridad horizontal, vertical y transversal en la postulación de las candidaturas a Diputaciones Federales, Gubernaturas, Diputaciones Locales y Ayuntamientos para participar en los procesos electorales federales y locales 2020-2021, respectivamente.

[...]

**CAPÍTULO SEGUNDO**  
**DE LA SEGMENTACIÓN DE LAS CANDIDATURAS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA**

**Artículo 7.** Las candidaturas que se postulen a cargos de elección popular por el Principio de Mayoría Relativa, como Instituto Político, coaligado o en candidatura común de conformidad con la normatividad aplicable deberá garantizar la paridad horizontal.

**Artículo 8.** – Las Direcciones Ejecutivas Nacional y Estatales determinarán y harán públicos los criterios de segmentación para garantizar la paridad de género en las candidaturas que al ámbito correspondan, asegurando condiciones de igualdad sustantiva, de conformidad a lo previsto en el artículo 4 de la Ley General de Partidos Políticos.

El ejercicio de segmentación, alto, medio y bajo, se sujetará a los lineamientos o criterios que emita la autoridad electoral que corresponda.

**CAPÍTULO TERCERO**  
**DE LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA**

**Artículo 9.-** Para el cumplimiento del principio de paridad horizontal en la postulación de candidaturas, en los distintos segmentos se evitará cualquier sesgo que favorezca o perjudique a un género en lo particular.

Si la totalidad de las candidaturas es un número impar, la candidatura excedente será invariablemente de género femenino.

**Artículo 10.-** En caso de alianzas electorales se deberá observar las mismas reglas de paridad de género, las candidaturas que registren individualmente como partido, no serán acumulables a las de la alianza electoral para cumplir con el principio de paridad.

**CAPÍTULO CUARTO**  
**DE LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**

**Artículo 11.** Para la postulación de las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional, el Partido de la Revolución Democrática a efecto de garantizar la paridad vertical, se deberá colocar de manera descendente y alternada una fórmula de distinto género, hasta agotar cada lista.

[...]

**Artículo 12.** De las cinco listas de circunscripciones electorales federales, al menos dos, deberán estar encabezadas por fórmulas de un mismo género, salvaguardando la paridad entre los géneros, de conformidad con el acuerdo INE/CG508/2017.

*Esta regla se observará en las listas de diputaciones locales en aquellas entidades federativas que tengan más de una circunscripción electoral.*

**CAPÍTULO QUINTO**  
**DE LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LOS CARGOS DE AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, EN SU CASO PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD.**

**Artículo 13.** *Para garantizar la paridad vertical en la postulación de candidaturas para cargos de Ayuntamientos, Alcaldías, en su caso Presidencias de Comunidad se debe cumplir con la postulación, de conformidad con el artículo 6 del presente resolutivo.*

**Artículo 14.** *La planilla de las candidaturas de Ediles será considerada como una lista de fórmulas de candidatas y candidatos compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad.*

[...]

Por lo anterior y;

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** Que el artículo 41, fracción V, inciso C. de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, dispone que en las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de organismos públicos locales, que ejercerán funciones en las siguientes materias: 1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos; 2. Educación cívica; 3. Preparación de la jornada electoral; 4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales; 5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley; 6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales; 7. Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo; 8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos; 9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local; 10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y 11. Las que determine la ley respectiva.

**SEGUNDO.** Que el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 1° de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, señala que los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o Consejero presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; la Secretaria o el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

**TERCERO.** Que el artículo 98 de la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, dispone que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, la citada Ley, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

**CUARTO.** Que el artículo 99 numeral 1 de la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales** señala que los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o Consejero presidente y seis Consejeras y Consejeros

Electorales, con derecho a voz y voto; la Secretaria o el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

**QUINTO.** Que los artículos 31 de la **Constitución Política del Estado de San Luis Potosí** y el numeral 30 de la Ley Electoral de la propia entidad federativa, disponen que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana; integrado conforme lo dispone la ley respectiva.

**SEXTO.** El artículo 40 de la **Ley Electoral del Estado**, dispone que el Pleno del Consejo es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del Consejo.

**SÉPTIMO.** Que el artículo 44, fracción I, inciso a) de la **Ley Electoral del Estado**, dispone que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la facultad de dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias, para hacer efectivas las disposiciones de la referida ley.

**OCTAVO.** Que el artículo 1° de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en su párrafo 5, establece que queda prohibida toda discriminación motivada por el género o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; asimismo en el artículo 41 base I, señala que los partidos políticos deberán garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

**NOVENO.** Que el artículo 35, fracción II, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, señala que son derechos de la ciudadanía, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

**DÉCIMO.** Que conforme a lo dispuesto en los artículos 3, párrafo 3; y 25, párrafo 1, inciso e), r); de la Ley General de Partidos Políticos; en relación con el numeral 232, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos están obligados a buscar la participación efectiva de ambos géneros en la postulación de candidatos, así como a promover y garantizar la paridad entre ellos en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular.

**DÉCIMO PRIMERO.** Que el artículo 207 de la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales** señala que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y La Ley en mención, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de quienes integran los Poderes Legislativo y Ejecutivo tanto federal como de las entidades federativas, de quienes integran los ayuntamientos

en los estados de la República y las Alcaldías en la Ciudad de México. En la elección e integración de los Ayuntamientos y Alcaldías existirá la paridad de género tanto vertical como horizontal.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Que el artículo 3, numeral 4 de la Ley General de Partidos Políticos establece que cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas federales y locales, así como en la integración de los Ayuntamientos. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre hombres y mujeres.

**DÉCIMO TERCERO.** Que el artículo 3, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, señala que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

**DÉCIMO CUARTO.** Que el artículo 36 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, señala que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, y hacer posible el acceso de sus candidatos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo de los electores, al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios, ideas y postulados; así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, de conformidad con los procedimientos que establezcan sus estatutos para la postulación de candidatos. Los partidos políticos que participen en los procesos electorales locales para la integración del Congreso del Estado, deberán garantizar la paridad entre los géneros en la totalidad de sus candidaturas, por ambos principios, debiendo sus fórmulas estar compuestas por candidatos del mismo género. En los procesos electorales municipales que se rigen por el principio de mayoría relativa, los partidos políticos promoverán la postulación de una proporción paritaria de mujeres y hombres en las candidaturas. En el caso de las candidaturas a los Ayuntamientos postulados por cada partido político se regirá por el principio de **paridad horizontal y vertical**. Las planillas deberán integrarse por candidatos propietarios y suplentes del mismo género. Las listas de representación proporcional en cargos de elección municipal, se conformarán y asignarán bajo el principio de paridad de género en propietarios y suplentes.

**DÉCIMO QUINTO.** Que el artículo 135, fracción XIX de la Ley Electoral del Estado, establece que son obligaciones de los partidos políticos **determinar y hacer públicos los criterios para garantizar la paridad entre los géneros en todas sus dimensiones en candidaturas a diputaciones y ayuntamientos**. Éstos deberán de ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.

**DÉCIMO SEXTO.** Que el artículo 135, fracción XIX, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado, señala que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sea asignado exclusivamente candidaturas a diputaciones y ayuntamientos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior, a lo cual la autoridad electoral será la responsable del cumplimiento de este precepto.

**DÉCIMO SÉPTIMO.** Que el artículo 293 de la Ley Electoral del Estado, dispone que de la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados, como de candidatos postulados en las planillas para la renovación de los ayuntamientos, que sean presentadas ante el Consejo, en ningún caso incluirán más del cincuenta por ciento de candidatos o candidatas propietarias y suplentes del mismo género, con la excepción de que, en virtud de la operación aritmética que se realice para el cálculo del respectivo porcentaje, no sea posible cumplir en esa medida; en consecuencia, se tomará el entero superior siguiente como válido para conformar la lista de candidatos. En las fórmulas para el registro de candidatos a diputados, así como en las planillas para la renovación de ayuntamientos, propietario y suplente serán del mismo género. En las listas de candidatos o candidatas a diputados o diputadas se procurará incluir a personas consideradas líderes migrantes.

**DÉCIMO OCTAVO.** Que el artículo 294 de la Ley Electoral del Estado, dispone que las listas de representación proporcional deberán cumplir con el principio de paridad de género señalado en la Constitución Federal, para lo cual se registrarán de forma **alternada**, candidatos propietarios de género distinto. Las candidaturas suplentes serán del mismo género que el candidato propietario.

**DÉCIMO NOVENO.** Que el artículo 295 de la Ley Electoral del Estado, dispone que los candidatos a diputados, regidores y síndicos municipales, se registrarán por fórmulas, con un propietario y un suplente para cada cargo.

**VIGÉSIMO.** Que el artículo 296 de la Ley Electoral del Estado, dispone que en la elección de ayuntamientos se elegirán candidatos propuestos por los principios de mayoría relativa, y representación proporcional. Los de mayoría se registrarán en una planilla con los nombres de quienes se proponen a los cargos de presidente municipal, primer regidor propietario, y uno o dos síndicos, según corresponda. Por cada regidor y síndico propietarios se elegirá un suplente. Los candidatos a regidores de representación proporcional, se presentarán en una lista en orden ascendente en el número que al efecto señala la Ley de referencia y el artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

**VIGÉSIMO PRIMERO.** Una vez que este Organismo Electoral realizo la verificación de los Criterios de paridad de género que el Partido de la Revolución Democrática– PRD–, presentó ante este Consejo, los cuales se describen en el antecedente número “XII” del presente Dictamen, analizó que los mismos, se encuentran apegados a los requisitos requeridos en el artículo 36 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, así como en el artículo 135, fracción XIX, de la Ley Electoral del Estado, y demás legislación aplicable.

**VIGÉSIMO SEGUNDO.** En atención a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro de la acción de inconstitucionalidad 164/2020, mediante la cual invalidan la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado, mediante el decreto 0703, de fecha 30 de junio de 2020, esto por ser contraria a la Constitución General, decretando la reviviscencia de la Ley Electoral del Estado expedida mediante decreto 613, de fecha 30 de junio de 2014, hasta su última reforma realizada el 29 de mayo de 2020, reconociendo así la vigencia de esta última, esto ante la proximidad del proceso electoral 2020-2021.

En atención a lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en aras de dar cabal cumplimiento a los criterios de paridad que emanan de la Carta Magna, en concordancia a lo establecido en el artículo 36 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí en relación con la normativa federal, es menester precisar el uso de la reviviscencia de la Ley Electoral del Estado 2014, para efecto de verificar y sustentar que los partidos políticos entregaran en tiempo y forma sus criterios para garantizar la paridad entre los géneros en todas sus dimensiones en candidaturas a diputaciones y ayuntamientos.

**VIGÉSIMO TERCERO.** En razón de los antecedentes y fundamentos antes descritos, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, procede a emitir el siguiente:

**ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE PRONUNCIA CON RESPECTO DE LA VERIFICACIÓN REALIZADA A LOS CRITERIOS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GENERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES Y AYUNTAMIENTOS, QUE PRESENTÓ EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 135, FRACCIÓN XIX, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO.**

**PRIMERO.** El Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, determina **PROCEDENTES** los Criterios **para garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas a diputados y ayuntamientos** que presentó el **Partido de la Revolución Democrática** ante este Organismo Electoral para el Proceso Electoral 2020-2021, en razón de haber reunido los requisitos requeridos en el artículo 135, fracción XIX, de la Ley Electoral del Estado.

**SEGUNDO.** Se instruye al **Partido de la Revolución Democrática** para que aplique a cabalidad en las postulaciones de candidatos y candidatas a diputaciones y ayuntamientos que realice durante el Proceso Electoral 2020-2021, los criterios para garantizar la paridad entre los géneros aquí aprobados, así como los Lineamientos que establecen el mecanismo que se aplicará para la verificación del cumplimiento al principio de paridad de género en los registros de candidaturas a diputaciones e integrantes de los ayuntamientos del estado de San Luis Potosí, durante el Proceso Electoral 2020-2021.

**TERCERO.** Que los registros de candidatos y candidatas a diputaciones y ayuntamientos que realice en el **Partido de la Revolución Democrática** durante el Proceso Electoral 2020-2021, en su momento serán sometidos a la verificación del cumplimiento al principio paridad de género en sus postulaciones realizadas, de conformidad con lo establecido en los artículos, 293, 294 y 295 de la Ley Electoral del Estado, y lo señalado en los Lineamientos que establecen el mecanismo que se aplicará para la verificación del cumplimiento al principio de paridad de género en los registros de

candidaturas a diputaciones e integrantes de los ayuntamientos del estado de San Luis Potosí, durante el Proceso Electoral 2020-2021.

**CUARTO:** Notifíquese el presente Dictamen al **Partido de la Revolución Democrática**, para los efectos legales conducentes.

Así lo dictaminó por unanimidad de votos el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Sesión Ordinaria de fecha 25 veinticinco de octubre del año 2020.



**MTRA. SILVIA DEL CARMEN MARTÍNEZ MÉNDEZ**  
**SECRETARIA EJECUTIVA**



**MTRA. LAURA ELENA FONSECA LEAL**  
**CONSEJERA PRESIDENTA**